

Sustentación de Recurso de apelación Núm. de Proceso 25843-31-03-001-2018-00183-01

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota



Para:

- Daniel Augusto Mora Mora

CC:

- Ninon Lucinda Oviedo Ferreira;
- Diana Marcela Diaz Muñoz

Mar 09/08/2022 16:05

- Responder
- Responder a todos
- Reenviar

De: Gignner Alexis Yonda Castillo <gyonda10@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 2:02 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alendrita2405@gmail.com <alendrita2405@gmail.com>; mapr1024@gmail.com <mapr1024@gmail.com>; jucapeals@hotmail.com <jucapeals@hotmail.com>

Asunto: Sustentación de Recurso de apelación Núm. de Proceso 25843-31-03-001-2018-00183-01

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantia
Demandate: ALEXANDRA TRIBIÑO

Demandado: MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO
Núm. de proceso: 25843-31-03-001-2018-00183-01
Asunto: Sustentación de recurso de apelación

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía Núm. 80.763.251 y portador de la Tarjeta Profesional Núm. 220.435 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la parte accionada y encontrandoem en el termino procesal, con el presente escrito, sustento el recurso que se interpuso a la sentencia emitida al el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE.

la Señora ALEXANDRA TRIBIÑO demando a mi defendido por unas letras de cambio por valor de MIL TREITA Y DOS MILLONES DE PESOS (1.032.000.000), recurso que el señor MIGUEL destino a la compra de una maquinaria pesada.

Posteriormente, el señor MIGUEL le solcito a la señora TRIBIÑO un prestamo adicional para asi realizar manteniminetos a dicha maquinaria y cuando la misma se venda devolverle su dinero.

De dichos prestamos y destinos de los recursos la señora TRIBIÑO estuvo de acuerdo y en mas de una ocación se reunio con el señor MIGUEL PEÑA para supervisar el mantenimiento de dicha maquinaria.

Debido a la crisis del pais la posventa de dicha maquinaria, la señora TRIBIÑO decidio iniciar proceso en contra del señor MIGUEL, en reiteradas ocasiones se establecio que al momento de que se vendieran los equipos, se le iba a cancelar el valor prestado y alguna ganancia, pero por paso del tiempo la señora TRIBIÑO, decidio ejecutar los titulos Valores.

El Articulo 498 del Codigo de Comercio claramente define a la sociedad de hecho, como aquella que no se constituye por escritura publica, sino simplemente la voluntad de las partes para asociarse y constituir un negocio y generar una expectativa de ganancia.

se evidencia claramente que entre el señor MIGUEL ANTONIO PEÑA y la señora ALEXANDRA TRIBIÑO existe una sociedad de hecho, toda vez que se asociaron la señora TRIBIÑO como inversionista y el señor MIGUEL como experto en el terma, para un proyecto de compra de maquinaria y generar una ganancia y como garantia del capital el señora PEÑA firma las letras con la expectativa vernder la maquinaria lo antes posible.

En reiteradas ocasiones han habido pronunciamientos sobre estos vinculos:

En otras palabras del Alto Tribunal “...unieron sus esfuerzos, aportaron bienes e industria y explotaron diversas empresas y actividades en procura de un proyecto

común, que extravasó el campo personal y afectivo y alcanzó el terreno comercial...” “La intención de asociarse o *affectio societatis* se “encuentra sólidamente acreditad[a], atendiendo que la prueba dice que la señora xxxxx, con el consentimiento de su compañero, incurrió con intensidad, de manera permanente y en abundante número de operaciones, en los negocios que paso a paso fueron estableciendo con el objeto lícito de ejercer el comercio” en diversos campos, así como “con el propósito de obtener beneficios comunes y asumiendo los riesgos y la posibilidad de pérdidas”, amén que se trató de “una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común”. de modo que “Sr.xxx y Sra. xxx no actuaron como ruedas sueltas o con independencia, sino en conjunción de propósitos”, labores que desarrollaron “en términos de igualdad, toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento o prestación de servicios, de trabajo, mandato y otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los compañeros”, ni que entre ellos existiera “un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes...”. (Cas. Civ., sentencia Expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de dic. De 2012).

Teniendo claro dichos elementos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, veamos como los requisitos anteriores se asimilan a cuando la sociedad comercial **si** se constituye formalmente:

Código de Comercio:

Art. 98. Contrato De Sociedad – **Concepto – Persona Jurídica Distinta.** *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Otro elemento que se puede probar para reforzar la existencia de una Sociedad Comercial de Hecho, fuera de las cuatro (4) antes descritas, es probando **adicionalmente** otras cosas, como por ejemplo, su aporte igual a como señala los artículo 137 y 138 del C.Co.

“Art. 137. Aportes De Industria O Trabajo Que No Son Parte Del Capital Social. *Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.*

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.”

“[Art. 138.](#) *Aportes De Industria O Trabajo Personal Con Participación De Utilidades.* Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.”

Durante el transcurso del proceso quedo claro, que la señora ALEXANDRA estaba al tanto de la disposición del dinero del señor MIGUEL y conecuentemente, se constituyo una SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Señor magistrado, en estos terminos solicito se reboque el fallo de promera instancia y en consecuencia, se declare que existe una SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO y asi exonerar del pago de los interes del valor demanda y que la señora ALEXANDRA asuma la perdida de inversion hecha, en un 50% como en una sociedad debidamente constituitda.